



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de acción reivindicatoria - mínima cuantía

Demandante: Audizabeba Arévalo Morales y otra.

Demandado: Rosabel García Cardona, otra y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2020 00062 00**

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición.

Se encuentra al despacho para resolver memorial de reposición formulado por el abogado de las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA, JOHANA AREVALO GARCIA, presentado electrónicamente el 8 de febrero de 2023, recurso el cual de acuerdo al procedimiento legal vigente fue publicado en el traslado electrónico No. 003 del 9 de febrero de 2023. **Conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso fue formulado dentro del término legal.**

El 8 de febrero de 2023, el doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez, presentó recurso de reposición en contra del auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió una nulidad planteada por la parte demandada.

Argumentos del recurso

Revisado el escrito de reposición, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, solicitó, que se reponga el auto objetado, se integre a la nulidad decretada la inspección Judicial y en consecuencia se brinde a las demandadas el derecho a la defensa y al debido proceso; para el efecto, sustentó sus pretensiones señalando que al decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de enero de 2022, dejando incólume la Inspección Judicial, se vulneraron los derechos y principios constitucionales al debido proceso y a la defensa de sus pro hijadas, haciendo especial énfasis en las pruebas decretadas y practicadas en la citada diligencia, las cuales a su criterio son nulas de pleno derecho por haber sido obtenida de forma indebida; en suma, el abogado Trujillo Ramírez, centró sus señalamientos en la vulneración del derecho a la defensa y contradicción y a la indebida forma de obtener las pruebas en la diligencia de Inspección Judicial.

Fijado lo anterior, el Juzgado expondrá las consideraciones por las cuales en esta oportunidad no accederá a la reposición formulada.

1.- CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Cabe aclarar que, el derecho y principio fundamental del debido proceso- ART. 29 CP, incluye el derecho a la defensa, tal y como ampliamente lo a expuesto la H. Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia C-341 de 2014, en la cual definió que: (...) *“el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la*

calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”.

Conforme a lo anterior, no hace parte del debate lo relacionado con el derecho a la jurisdicción, al Juez natural, a un proceso público, a la independencia e imparcialidad del Juez y los funcionarios del despacho, por lo que el estudio de los cargos formulados se centrará respecto de la presunta vulneración al derecho a la defensa, la Inspección Judiciales y la validez probatoria.

De acuerdo lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia analizada, el derecho a al defensa debe entenderse como: (...) “el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”, analizada la posición del Alto tribunal, dicha garantía se compone a su vez de otros elementos como: (i) que se garantice el empleo de todos los medios de defensa, (ii) la resolución de solicitudes, (iii) al tiempo y a los medios para preparar la defensa, (iv) la asistencia de un abogado, (v) igualdad ante la ley procesal, y (vi) la buena fe y la lealtad de todos los intervinientes.

De la garantía para el empleo de todos los medios de defensa y la resolución de solicitudes. Es de resaltar que, el uso de los medios de defensa y permitir el acceso e intervención adecuada de las partes dentro del proceso no implica que todo reclamo vaya a ser favorable para el interesado, porque, a voces de la H. Corte, el derecho a la defensa se materializa cuando se le permite a la parte interesada acceder y hacer uso de los medios de defensa como lo son la contestación de la demanda, la formulación de excepciones, los recursos, el aporte y contradicción de las pruebas entre otras cosas, facultades que conforme las actuaciones adelantadas dentro del proceso han tenido la oportunidad de ejercer las demandadas, basta con remitirnos al auto objeto de recurso en el cual se le reconoció la notificación por conducta concluyente y se les concedió el término legal para contestar la demanda¹, formular excepciones y aportar material probatorio, entonces, para el Juzgado, no se incurrió en la vulneración al derecho a la defensa a que hace alusión el abogado Trujillo Ramírez, máxime, porque desde que le fuere concedido poder de representación, ha empleado unos de los medios de defensa como lo son la nulidad y el presente recurso de reposición, con lo anterior, es claro que no solo se le ha permitido a la parte pasiva defenderse de los hechos y pretensiones de la demanda, sino que se le han resuelto todas y cada uno de sus reclamos frente al trámite del proceso, otra cosa es que lo pretendido no les haya sido favorable para sus intereses.

Del tiempo, los medios adecuados para preparar su defensa y la asistencia de un abogado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el tiempo y/o la oportunidad no son decisiones

¹ El traslado se cumplió desde el 17 de noviembre de 2022, fecha en que le fue compartido el link del expediente digital al abogado recurrente.

que caprichosamente haya impuesto la Juez, sino que, conforme al procedimiento civil vigente los mismos están contenidos en la Ley, al menos los que regulan lo relacionado con el uso de los medios de defensa y la contestación de memoriales y/o solicitudes; En cuanto a los medios de defensa, como se expuso en el párrafo anterior, han sido garantizados a las demandadas. Finalmente, respecto de la asistencia de un abogado, dicha garantía implica, la asistencia de un Curador Ad Litem- en caso de emplazamiento por falta de notificación personal, aviso o conducta concluyente-, que finalmente no ocurrió, y que la parte interesada acuda a un abogado de confianza como en efecto lo hicieron, por tanto, dichas garantías de medios y forma no fueron vulnerados como se afirmó en el escrito de reposición.

De la igualdad ante la ley procesal, la buena fe y la lealtad de todos los intervinientes en el proceso. Mucho se ha dicho de la igualdad ante la Ley procesal, pero concretamente, dicho principio constitucional y procesal debe entenderse como la conducta del operador judicial frente a las partes tendiente a brindar y garantizar las mismas oportunidades para la materialización y defensa de sus derechos, que para el caso que nos ocupa, se refieren al término para presentar y contestar la demanda previo traslado de la misma, la oportunidad para aportar y controvertir pruebas, y la oportunidad para presentar alegatos e impugnar decisiones; Lo anterior, vistas las actuaciones adelantadas en el proceso se han garantizado a las demandadas al tenerlas por notificadas por conducta concluyente y correrse traslado de la demanda implícitamente como quiera que desde el mes de noviembre de 2022, le fue compartido el link digital del expediente al abogado Trujillo Ramírez, por lo que desde esa data las demandadas por conducto de su abogado de confianza han tenido acceso a la totalidad de las actuaciones realizadas, teniendo la oportunidad de contestar la demanda, formular excepciones y aportar las pruebas que consideren necesarias y pertinentes, sin embargo, optaron por el recurso de reposición como medio defensa, resaltando que, una vez notificada la presente providencia se empezará a computar el término de traslado, por lo que es claro que aún pueden acudir y a la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, con relación a la lealtad procesal de todos los intervinientes, es preciso resaltar, que dicho principio procesal implica que las partes activa y pasiva, entre sí, deben propender la responsabilidad: (...) *“de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial...”*, (Sentencia T-341 de 2018), dicho en otras palabras, es la forma en que las partes presentan sus hechos, pretensiones, pruebas y controvierten las mismas, y se informan entre sí al respecto de ello, pero además, y en esto el Juzgado quiere llamar especialmente la atención de las demandadas y del abogado defensor, y es que, (i) la parte demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso porque la parte demandante remitió el **aviso de notificación personal** del proceso al correo electrónico legalmente obtenido joha.arevalo29@hotmail.co, mismo que fue aportado por la demandada JOHANA AREVALO GARCIA, ante un Juez de Paz y que fue ratificado por ella en la Inspección Judicial².

² Cumpliéndose con ello la carga procesal de contenida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: (...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA - PROCESO REIVINDICATORIO - RAD. 2020-00062

CARLOS ALBERTO ARANGO JIMENEZ <carlosarangojimenez@hotmail.com>

Lun 7/09/2020 4:49 PM

Para: joha.arevalo29@hotmail.com <joha.arevalo29@hotmail.com>

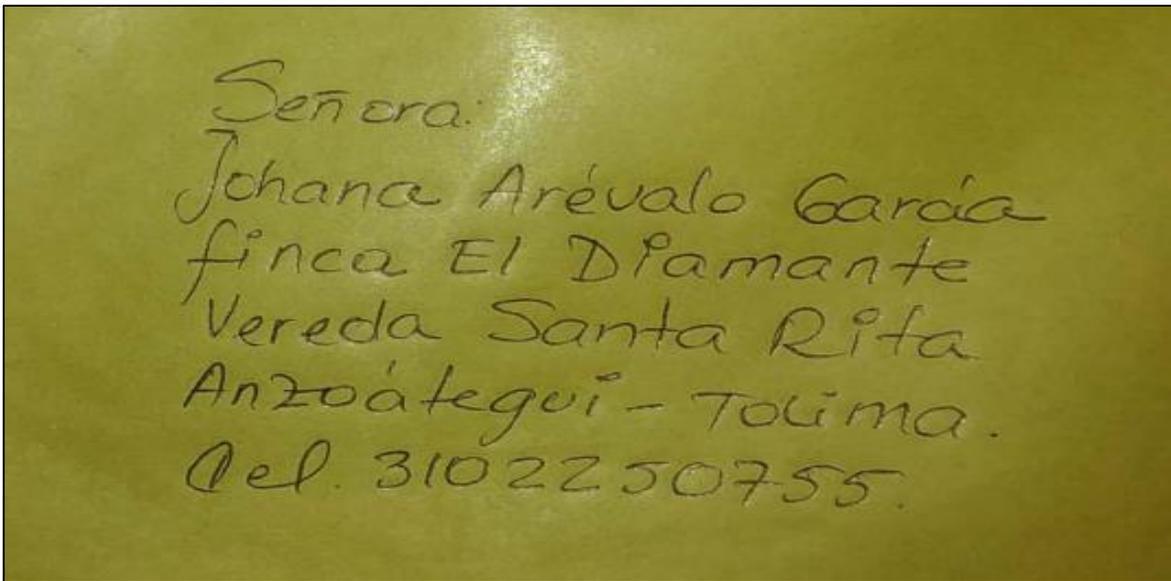
5 archivos adjuntos (17 MB)

Traslado Demanda - Proceso Reivindicatorio - 2020-062.pdf; Anexos Demanda - Proceso Reivindicatorio - 2020-062.pdf; Admisión - Proceso Reivindicatorio - 2020-062.pdf; Poderes Corregidos Allegados - Proceso Reivindicatorio - 2020-062.pdf; Corrección Auto Admisorio - Proceso Reivindicatorio - 2020-062.pdf;

Además, es predicable que las demandadas también tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en su contra porque en el intento de diligencia de notificación personal por parte del funcionario de la empresa de correos UNOA DATA SERVICE, el citado funcionario certificó haber llamado al número de la señalada demandada en búsqueda del predio objeto de reivindicación, entonces, teniendo pleno conocimiento al menos de la existencia de un proceso en este Juzgado en su contra, las demandadas se sustrajeron de su deber legal de concurrir al despacho para hacerse parte del proceso, lo que permite inferir que se les brindó la oportunidad de hacerse a la litis, sin embargo, abandonaron su deber legal de asumir la carga procesal que les correspondía y con ello responder la demanda, formular excepciones, aportar y controvertir pruebas, luego entonces, no es claro para el Juzgado las razones de su desidia y sea través de medios de defensa como la nulidad y la reposición que quieran controvertir un proceso en el cual se les brindó nuevamente en el auto atacado la posibilidad de defenderse y contrariamente hayan optado por el silencio inicial y hacer uso de las impugnaciones como las resueltas hasta ahora, destacando que, el debido proceso que se predica por la parte demandada también **DEBE** procurarse **HACIA LA PARTE DEMANDADA**, es decir, cumpliendo **LA CONDUCTA** característica **BIDIRECCIONAL** de la lealtad procesal de la cual se insiste, debe ser de parte y parte y que materializa la garantía del debido proceso; **DICHO EN OTRAS PALABRAS**, a las demandadas no se les ha impedido su concurrencia al proceso, no se les ha “escondido” el proceso y las actuaciones, se les “buscó”, se les remitió el aviso de la existencia del proceso al correo electrónico de una de las demandadas, se les accedió parcialmente a una nulidad y se les otorgó nuevamente la oportunidad de contestar la demanda, formular excepciones, aportar y controvertir pruebas, luego entonces, no se le ha vulnerado el derecho a la defensa a las demandadas como se predica en el escrito de reposición.

UNO-A DATA	Lic 00409		
SERVICIOS S.A.S.	Nit 900.311.184-6 Calle 9ª # 1 - 106 ☎ 261 21 81 Ibagué - Tolima		
HACE CONSTAR:			
Que la Guía # <u>73738</u> fué entregada el día _____ de _____ del año _____ y el destinatario:			
<input type="checkbox"/> Sí Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Sí Labora	<input type="checkbox"/> No Labora
<input type="checkbox"/> Destinatario desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado		
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> OTROS	
OBSERVACIONES:			
El día 22 de Agosto en la vereda no conocen la finca; el destinatario y por medio del telefono se llamo y no pudieron informar la ubicación para la entrega de la correspondencia. lo que quiere decir que si reside pero se negaron a recibir.			

Certificación UNOADATASERVICE donde se certifica que se llamó a la demandada para ayuda de la ubicación del predio.



Señora:
Johana Arévalo García
finca El Diamante
Vereda Santa Rita
Anzoátegui - Toluima.
Cel. 3102250755.

Sobre que llevaba el funcionario de UNOADATASERVICE al momento de la diligencia de notificación personal lo que da cuenta del número de teléfono de la demanda al cual realizó la llamada en búsqueda del predio.

2.- DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL INCÓLUME. En principio, es claro que los efectos de una nulidad procesal invalida las actuaciones a partir de la providencia declarada nula, lo que incluiría en este caso la Inspección Judicial, sin embargo, el Juzgado no consideró que la misma corriera la misma suerte por lo siguiente: (i) porque conforme lo estipula el Artículo 138 del CGP, es posible a criterio del Juez conservar la prueba recaudada y porque en el auto de nulidad se dejó claro que actuación debía renovarse, (ii) porque en la citada diligencia no se decretaron ni practicaron pruebas, (iii) porque pese a que la Inspección Judicial es un medio de prueba, no es el único y el fin de la misma además del carácter probatorio tiene por objeto verificar los hechos de la demanda, y (iv) porque existen otras oportunidades para controvertir los hechos de la demanda.

De la facultad del Juez director del proceso de mantener la prueba decretada y practicada pese a una nulidad decretada. Conforme lo fija el procedimiento legal vigente, concretamente el Artículo 138 del CGP: (...) *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”*, de lo anterior, se puede decir que, escuchado el audio de la diligencia y vista el acta de la misma, no se decretaron ni se practicaron pruebas que hubiesen requerido su contradicción, como quiera que analizada la misma es claro que se circunscribió a la verificación de los hechos como quiera que la Jueza identificó el predio y a las demandadas, preguntó acerca del tiempo y la forma de permanencia de las demandadas en el predio, y verificó lo relacionado con el correo electrónico de una de las demandadas entre otras cosas, por lo anterior, al no decretarse ni practicarse pruebas, era procedente dejar incólume la diligencia reprochada como quiera que no se vulneró el derecho de defensa.

De la Inspección Judicial como uno de los medios de prueba, pero no el único. Estrechamente con lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que la inspección judicial pese a ser considerada como uno de los medios de prueba que tiene el Juez de conocimiento, no es el único y no es la única oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción, máxime, si en la misma no se decretaron o practicaron pruebas, además, porque el fin de la misma además del carácter probatorio tiene por objeto verificar los hechos de la demanda tal y como se puede corroborar en el audio de la diligencia, hechos que se insiste, pudieron ser controvertidos por las demandadas posteriormente cuando se les tuvo por notificadas por conducta concluyente y se les otorgó nuevamente la oportunidad para contestar la demanda, formular excepciones, proponer y controvertir pruebas, luego entonces, no siendo la diligencia de Inspección Judicial una actuación

perentoria respecto de la oportunidad para ejercer los medios de impugnación y defensa, aunado al hecho de no haberse decretado pruebas y controvertido las existentes, no consideró pertinente el Juzgado incluir en la nulidad decretada la Inspección judicial practicada el 8 de septiembre de 2022.

De las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa frente a las actuaciones y decisiones del Juez en especial la diligencia de Inspección Judicial. De acuerdo como lo ha destacado la jurisprudencia y la doctrina, se vulnera el derecho de defensa cuando se le impide a la parte interesada ejercer la citada garantía, sin embargo, como ampliamente se ha dicho, fueron varias las oportunidades dentro del proceso en que las demandadas tuvieron para hacerse parte al proceso, se evidencia que por conducto de apoderado judicial se les brindó el momento procesal para acudir al proceso, contestar la demanda, formular excepciones, proponer pruebas y controvertir las aportadas en la demanda, con lo anterior, es claro que ni se le impidió y contrariamente se les otorgó pese a ver sido representadas inicialmente por Curador Ad Litem, se les permitió una nueva oportunidad para concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa, luego entonces, carecen de sustento las afirmaciones del abogado recurrente en cuanto a la presunta vulneración del derecho defensa y debido proceso como lo predicó en su oficio.

Por lo anteriormente expuesto, al no encontrarse elementos conducentes que permitan al Juzgado incluir en la nulidad decretada con el auto del 2 de febrero de 2023, lo relacionado con la Inspección Judicial, el Juzgado no repondrá el citado auto y dejará incólume el auto impugnado y la diligencia de Inspección Judicial, resaltando que conforme a lo reglado en el Inciso 4 del Artículo 118 del CGP, en este caso operó la interrupción de los términos de traslado, porque el mismo se computará una vez notificada la presente providencia, lo que garantiza la igualdad procesal y los medios y la forma de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER EL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2023**, por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, por lo anterior, quedará incólume lo decidido en el auto objetado y la Inspección Judicial, lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 2 de febrero de 2023. lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.